

Al C. General Lázaro Cárdenas:

Opinión sobre la Constitucionalidad del Reglamento para la Planeación, - Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, de 15 de abril de 1959.

1o.- - - Los artículos 1,2o,5o,7o, incisos III y X, 9o,17,20, crean el - fondo nacional de fomento ejidal, el que se integra con: los fondos comunes ejidales, los remanentes por expropiación o permuta; los intereses de las operaciones que se relacionan con el fondo; las utilidades que obtengan el Banco Nacional Hipotecario o el de Obras Públicas; el dinero de las crías de las inafectabilidades ganaderas; las aportaciones de los gobiernos y los demás recursos en numerario que el fondo nacional obtenga por cualquier otro concepto.

Se constituyó un Comité Técnico y de Inversión de Fondos para el manejo-exclusivo y permanente del F.N.F.E., constituido por representantes de Agricultura, Hacienda, Asuntos Agrarios, Nacional Financiera y Sector Campesino Ejidal. - Se creó un delegado fiduciario designado por el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

El nombramiento del representante del sector campesino ejidal será hecho por el Ejecutivo Federal.

Todos los recursos y bienes que reciba el B.N.C.E., que deban integrar - el F.N.F.E., serán entregados en tesorería a la Nafin por conducto del B.N.C.E.- (art. 5).

Corresponde al comité técnico y de inversión de fondos: formular y colaborar técnicamente con los planes generales y los planes particulares; resolver las solicitudes de aplicación de fondos hechos por los núcleos de población; - otorgar préstamos para el desarrollo de la economía ejidal; opinar sobre las permutas y expropiaciones; establecer las bases generales de contratación de maderas, resinas, canteras, pastos y otros recursos ejidales.

El delegado fiduciario especial del B.N.C.E., tendrá todas las facultades de disposición y de administración de los fondos necesarios, previo acuerdo del Comité Técnico para la preferente organización y fomento de la explotación - de los recursos del ejido, a fin de que sea realizada directamente y con mayores beneficios para dichas comunidades. (arts: 9

OBSERVACIONES:

1a.- - - El Reglamento no es aplicable a los núcleos de población que - mantienen el estado comunal y hayan conservado u obtenido la restitución de las tierras, bosques y aguas que les pertenecían, porque el art. 27 Constitucional - en sus párrafos VI, VII y VIII, inciso b), diferencian su capacidad para retener y recuperar el dominio de las tierras y aguas que les pertenecían, de la capacidad que reconoce a los núcleos ejidales para disfrutar de las tierras y aguas de que se les hubiera dotado por la Nación.

ejidal

2a.- - - Respecto de los núcleos de población/que ya existen o que se hubiesen creado con posterioridad a 1917, mediante la expropiación de tierras a - los dueños colindantes y pagaderas por la federación en bonos de su deuda agraria, conviene distinguir: (C. Agrario art. 200).

A).- - Los ejidos que por Acuerdo Presidencial, trabajan las tierras en forma colectiva y que no han realizado el fraccionamiento individual de las parcelas.

B).- - Respecto de los ejidos que adjudicaron en posesión individual las tierras de cultivo, por lo que al referirse a las tierras de agostadero y los terrenos forestales serán aprovechados y administrados conforme lo disponen los artículos 206 á 210 del Código Agrario.

3a.- - - Respecto del fondo común ejidal, los artículos 213 á 216 señalan los conceptos de formación del fondo; su destino preferente y el depósito del mismo en las agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal y no en la Nafin.

Como el Código Agrario en sus artículos 40, incisos I y II; 22, 29 y 32; 42, inciso V; 43 incisos III y V; 45 inciso I, artículos 50, 54, fracción III; artículo 80 inciso I, 81, 90 etc., reconocen como autoridades de los núcleos de población a las Asambleas Generales, a los Comisariados Ejidales y a los Consejos de Vigilancia, facultando a la asamblea general para dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido, y a los comisariados les conceden la atribución de administrar los bienes ejidales que se mantengan en régimen comunal, con las facultades generales de un apoderado para actos de dominio y administración, con las limitaciones del Código Agrario; así como la facultad de vigilar las explotaciones individuales y colectivas, y al Consejo de Vigilancia, la atribución de vigilar porque la administración y aprovechamiento de los ejidos se ajuste a los preceptos del Código y demás disposiciones legales; son incompatibles estas atribuciones con las que el Reglamento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, concede al Comité Técnico de Inversión de Fondo y al Delegado Fiduciario del B. de C. E.

4a.- - - Respecto de las facultades a las dependencias oficiales, señalan los artículos 38 incisos I, II, IV y V; 43 inciso V, del C. Agrario de 1943, para el control, fomento, explotación de los frutos y recursos de los ejidos, así como las atribuciones que les otorgan para la organización ejidal; la aprobación de los contratos sobre frutos, recursos y aprovechamientos etc., conviene cotejar estas facultades de los órganos oficiales, con la competencia que les reconoce la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de lo. de enero de 1959, la que en sus artículos 10, 70, 90, 12, 17, 23 y 26 especifica la redistribución de funciones administrativas de la nueva Secretaría del Patrimonio Nacional y las de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; la de Recursos Hidráulicos; el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y las Comisiones Intersecretariales constituidas por la Presidencia de la República.

El estudio de las nuevas atribuciones de las dependencias del Ejecutivo exige la revisión de las concedidas por el Código Agrario a las mismas dependencias, para definir claramente los derechos y atribuciones de la Federación, por conducto de sus diversas ramas administrativas y los derechos que competen a los ejidos, a fin de:

1o.- - - Definir claramente que el derecho de la Nación sobre las tierras, bosques y aguas que se entregan a los ejidos, conservan sus características de derecho originario, inalienable e imprescriptible de la Nación.

2o.- - - Que los derechos de los núcleos ejidales que hubiesen obtenido tierras por dotación, ampliación o permuta, no implican la pérdida del dominio directo de la Nación, sino únicamente el derecho a la posesión definitiva de los bienes especificados en las Resoluciones Presidenciales, para administrar y disfrutar de ellos, en forma comunal o individual, según la naturaleza y destino de los bienes poseídos, ya sea para usos colectivos o bien para el disfrute de las superficies individuales trabajadas por los ejidatarios.

3o.- - - Que las facultades de las Asambleas Generales, las de los Comisa-

riados Ejidales y las de los Consejos de Vigilancia, no puedan delegarse íntegramente a las Autoridades Administrativas, porque se privaría a los organos directos del ejido de su responsabilidad propia, del derecho a disponer del fruto de su trabajo y se expondría a una concentración de bienes, actividades y atribuciones, perjudicial a los intereses de los ejidatarios y repercutiría en perjuicio de la tranquilidad y la prosperidad económica del País.

4o.- - - En consecuencia, las atribuciones que el Reglamento para -- la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, en sus artículos 1,2o,7o,9o,17 y 20 son violatorias de la Constitución, de la Ley de Secretarías de Estado y del Código Agrario, que reconocen la capacidad de -- los núcleos de población ejidal; sus derechos de posesión, administración y disfrute de los bienes ejidales, sin perjuicio de las atribuciones de planeación, fomento y asesoramiento técnico de las labores agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales; del crédito ejidal; de la organización de los ejidos; de la conservación, vigilancia y fomento de los recursos naturales que pertenecen en propiedad a la Nación y cuya responsabilidad posesiva compete, colectiva o individualmente, a los ejidatarios.

1o. de abril de 1962.

Respetuosamente.

Ignacio García Téllez.